



**EXPEDIENTE N°** : 2402-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLGA SATURNINA ROJAS RAMOS<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ATE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 15 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1388-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **supervisión especial 2017**) en las instalaciones de la Planta Industrial Ate de OLGA SATURNINA ROJAS RAMOS (en adelante, **el administrado**). El hallazgo detectado fue recogido en el Acta de Supervisión del 17 de febrero del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 198-2017-OEFA/DS-IND del 27 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1534-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 24 de octubre 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 82650 del 13 de noviembre del 2017<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10217931130.

<sup>2</sup> Folios 12 y 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 7 al 30 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 35 al 41 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 20 al 21 del Expediente.



## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### IV.1. Único hecho imputado

#### IV.1.1. Análisis del único hecho imputado

5. Durante la supervisión especial 2017, se advirtió que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Industrial Ate. El personal de la planta indicó no tener autorización para permitir el ingreso por no contar con la presencia del responsable, conforme a lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión<sup>7</sup>.
6. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión señaló que, durante la referida supervisión, identificó rumas de pieles (cueros *wet blue*) y maquinarias en el interior de la Planta Industrial Ate, a través de la puerta abierta.
7. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor de OEFA a las instalaciones de la Planta Industrial ubicada en la calle San Ignacio Mz. E Lote 7, Urb. Santa Martha, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.*

#### IV.1.2. Análisis de los descargos

8. En su escrito de descargos, el administrado indicó lo siguiente:
  - (i) En el domicilio visitado por la Dirección de Supervisión no se desarrolla la actividad industrial de curtiembre, ni actividad comercial alguna. Asimismo, agregó que en dicho domicilio sólo se realiza el almacén de pieles de vacuno, así como, maquinarias y vehículos en estado obsoleto.
  - (ii) No se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA debido a la desconfianza que genera la inseguridad ciudadana, toda vez que, si bien se mostraron credenciales, estas podrían haber sido adulteradas.
  - (iii) No se le notificó con anticipación que se realizaría la supervisión especial 2017.
9. Al respecto, corresponde indicar que de la revisión de la ficha RUC del administrado, se advierte que el giro de negocio del administrado es el de "venta minorista de productos textiles, calzado".
10. Cabe señalar que, de las fotografías<sup>9</sup> que obran en el Informe de Supervisión, no se puede apreciar con exactitud la actividad desarrollada por el administrado en el domicilio ubicado en la calle San Ignacio Mz. E Lote 7, Urb. Santa Martha, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
11. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el administrado, el domicilio antes mencionado sería utilizado para el almacén de pieles y maquinarias. Lo antes mencionado fue constatado por la Dirección de Supervisión, toda vez que, si bien no se les permitió el ingreso, pudieron observar el almacén de pieles, maquinarias



<sup>7</sup> Tal como se puede apreciar de las fotografías y del Acta de Supervisión obrantes a folios 12, 13, 24 y 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 24 y 25 del Expediente.



y vehículos, según lo detallado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>.

12. En el presente caso, resulta menester definir si las actividades que realiza el administrado se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y con ello la posibilidad de realizar fiscalización ambiental sobre estas. Para tales efectos, corresponde conocer los alcances del proceso de transferencia entre el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) y el OEFA, respecto al sector de la industria manufacturera.
13. Sobre el particular, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD del 06 de agosto del 2013 se estableció que **a partir del 9 de agosto del 2013**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Curtiembre** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE<sup>12</sup>.
15. En tal sentido, resulta necesario indicar que las actividades que comprenden las industrias manufactureras son aquellas vinculadas a la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos. La alteración, renovación o reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras<sup>13</sup>.
16. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el PRODUCE, mediante Informe N° 176-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF, el proceso de transferencia de funciones ha abarcado seis (6) cronogramas de transferencia, entre los que se incluye la industria manufacturera del rubro curtiembre, **comprendida en la Clase 1911 de la División 19**<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales  
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 013-2012-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD

<sup>13</sup> Ver [http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesM/seriesm\\_4rev4s.pdf](http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesM/seriesm_4rev4s.pdf). Sección C, Industrias manufactureras, Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Cuarta Revisión

<sup>14</sup> Informe N° 176-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF

**II.1 ACTIVIDADES TRANSFERIDAS**

17. El proceso de transferencia de funciones del Produce al OEFA ha abarcado seis (6) cronogramas de transferencia, que incluyen las siguientes industrias manufactureras:

*Primer Cronograma*

Industrias Manufactureras/División y/o clase	RCD	Fecha de asunción
Corveza, actividad que equivale a la clase 1553 de la División 15.	001-2013	14/01/2013
Papel, actividad que equivale a la División 21 – Fabricación de papel y de productos de papel	004-2013	20/02/2013
Cemento, actividad incluida en la clase 2694 de la División 26	023-2013	31/05/2013
<b>Curtiembre, actividad que equivale a la clase 1911 de la división 19.</b>	<b>033-2013</b>	<b>09/08/2013</b>

(énfasis agregado)

Folios 42 al 45 del Expediente.





17. De acuerdo con la División 19 “**Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de la talabartería y guarnicionería, y calzado**” de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, esta actividad comprende la fabricación de productos acabados de cuero. Abarca también la fabricación de productos similares a partir de otros materiales<sup>15</sup>.
18. Asimismo, conforme a la Clase 1911 “Curtido y adobo de cueros” de la referida División 19, se encuentran inmersas las actividades de producción de cuero curtido, fabricación de cueros gamuzados y apergaminados, charol y cueros metalizados, así como, fabricación de cueros regenerados<sup>16</sup>.
19. En el caso particular de las actividades del administrado, no existen medios probatorios actuados por la Dirección de Supervisión que acrediten que este realiza algunas de las actividades de la Clase 1911, por lo que no se puede determinar que el administrado desarrolle una actividad del rubro curtiembre.
20. A su vez corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
21. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>18</sup>, los

<sup>15</sup> Calificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas 2010, CIIU Revisión 3.1, Dirección de Cuentas Nacionales  
(...)  
**División:19 - CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS; FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO, ARTÍCULOS DE LA TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA, Y CALZADO**

Esta división abarca la transformación de pieles en cuero mediante operaciones de curtido y adobado y la fabricación de productos acabados de cuero. Abarca también la fabricación de productos similares a partir de otros materiales (cueros de imitación o sucedáneos del cuero), como el calzado de caucho, las maletas de textiles, etc. Los productos fabricados de sucedáneos del cuero se incluyen en esta división porque el proceso de fabricación es similar al de los productos de cuero (por ejemplo, maletas) y, con frecuencia, se fabrican en la misma unidad.

<sup>16</sup> Calificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas 2010, CIIU Revisión 3.1, Dirección de Cuentas Nacionales  
(...)  
**División:19 - CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS; FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO, ARTÍCULOS DE LA TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA, Y CALZADO**

(...)  
**Clase: 1911 Curtido y adobo de cueros**  
Actividades comprendidas:  
-producción de cuero curtido  
-fabricación de cueros gamuzados y apergaminados, charol y cueros metalizados  
-fabricación de cueros regenerados

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**





pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

22. Conforme a lo antes expuesto, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, al no existir medios probatorios que acrediten que el administrado realiza actividades de manufactura del rubro curtiembre, y al no haberse determinado la competencia del OEFA para fiscalizar a dicho administrado, **corresponde archivar el presente PAS** respecto del presunto incumplimiento consignado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
23. Por consiguiente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra OLGA SATURNINA ROJAS RAMOS con relación al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1534-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a OLGA SATURNINA ROJAS RAMOS, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

JMT/gry

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público



